



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*******(1)**.

EXPEDIENTE SALA: 227/2023 SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **227/2023/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos** prevista en el artículo **54** de la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

RESULTANDO

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.
Autoridad substanciadora	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **227/2023 SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con relación al oficio identificado con el número *******(3)** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, recibido por el órgano Interno de Control en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno en el cual se da contestación a oficio de solicitud de información y documentación número *******(3)**, con la finalidad de

poder advertir la posible presunta responsabilidad administrativa de algún servidor público adscrito al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. (Visible de foja 23 a 28 de autos)

b.- Que el diez de noviembre de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometida por *******(1)**, en su calidad de **Subdirector de Administración y Finanzas en el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California**. (Visible de Foja 148 a 152 vuelta)

c.- Que el mismo día diez de noviembre de dos mil veintidós la autoridad investigadora presentó **IPRA** ante la Autoridad substanciadora en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**. (Visible de Foja 154 a 159 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**, integrándose el expediente *******(2)** y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible de foja 160 a la 165 de autos)

b.- Que el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que le admitieron al presunto responsable escrito presentado

previamente por medio del cual rindió declaración y ofreció pruebas. (Visible de Foja 173 a 177 de autos)

c.- Que en la misma fecha la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *******(2)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades (foja 177 de autos), habiéndolo hecho mediante oficio presentado ante esta Resolutoria el dieciocho de octubre del citado año. (Foja 1 de autos)

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el primero de diciembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **227/2023 SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Visible de foja 184 a foja 193 de autos)

b.- Admisión de Pruebas. Que el siete de febrero de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes. (Visible de foja 198 a 201 de autos)

c.- Alegatos. Que el doce de julio de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad investigadora y del presunto responsable. (Visible a foja 236 de autos).

d.- Cierre de instrucción.- Que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 238 de autos)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por el Órgano Interno de Control del Instituto de la Juventud del estado de Baja California en contra de un servidor público de la administración pública paraestatal del citado Instituto, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el **IPRA** (visible a fojas 154 a 159 de autos) se determinó como presunto responsable a ******* (1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California**, conforme a lo siguiente:

"... VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.



El servidor público el **C. *****⁽¹⁾**, durante el período comprendido del **diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**; autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de **\$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.)** en contraposición de los artículos **35 fracción II y VII** del reglamento interno del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California; **84 fracción I y 87 fracción V** de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California; **1 fracción I, 47, 58, 97 y 99** de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California de autorización presupuestal, siendo estos los siguientes:

N o .	No. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	CONCEP TO
1	***** *(3)	10/sep. 2019	\$43,848. 00	540 playeras impresas a 2 tintas por ambos lados.- Distintos eventos en Tijuana, Mexicali y San Felipe, "Joven Hoy Conduzc o Seguro".
2	***** *(3)	25/sep./2 019	\$31,088. 00	Renta de equipo de mesas, sillas, carpas y paquete de sonido para evento de entrega de becas en San Quintín.
3	***** *(3)	25/sep./2 019	\$18,977. 60	30 sacos de alimento para perros y 8 sacos de alimento para gatos. Actividad social



				de perros en Tijuana. Aliment o para perros y gatos.
4	***** *(3)	27/sep./2 019	\$21,808. 00	20 uniform es de futbol.
5	***** *(3)	27/sep./2 019	\$42,950. 16	Diverso natural deportiv o de basquet bol, futbol y voleibol.
6	***** *(3)	28/oct./2 019	\$65,540. 00	Servicio de Sonido, pantalla y luces en evento en Las Torres.- Premio Estatad de la Juventu d 2019, Tijuana, Baja Californi a.
	TOTAL		\$224,211 .76	

Se dice lo anterior, toda vez que, como subdirector de administración y finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California tenía las siguientes obligaciones en términos de lo señalado en el artículo 35 fracción II y VII del reglamento interno del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California:

Artículo 35.- Corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:

II. Aplicar los procedimientos y lineamientos para el manejo eficiente de los recursos financieros, técnicos y materiales que sean designados al instituto para el desarrollo de funciones;

(...)

VII. Vigilar el adecuado control y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta el instituto, conforme a la normatividad aplicable;

(...)

Sin embargo, se **autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos**



76/100 m.n.), sin observar los procedimientos que dicta la normatividad para el manejo de recursos, como la autorización por parte de la junta directiva de la entidad para la aprobación, modificación o ampliación del presupuesto del instituto de la Juventud del Estado de Baja California, ya que, como se indica en el oficio número ***** (3) de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por la C. ***** (1), Subdirectora Administrativa del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, no se cuenta con soporte documental de modificación o ampliación de recursos financieros que justifique la autorización de parte del C. ***** (1), durante el período comprendido del **diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, para la autorización de pago de diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.)** sin contar con la aprobación de la Junta de Gobierno, como lo indica la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, en su artículo 84 fracción I y 87 fracción V, que a continuación se anuncia:

Artículo 84.- El Instituto de la Juventud de Baja California, contará con los siguientes órganos de administración:

I.- Junta Directiva;

Artículo 87.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

V.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;

Es decir que, existiendo la responsabilidad de vigilar la correcta aplicación de procedimientos para el ejercicio de los recursos públicos de conformidad con la ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California y aplicar los artículos 1 fracción I, 47, 58, 59, 97 y 99, por su carácter como subdirector de administración y finanzas del Instituto, se observa que del **diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m. n.) en contraposición de los artículos 35 fracción II y VII del reglamento interno del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California; 87 fracción V de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California; 1 fracción I, 47, 58, 97 y 99 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California de autorización presupuestal.**

Los hechos narrados con antelación evidencian que se autorizaron recursos públicos financieros en contraposición a la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California por parte del C. ***** (1), toda vez que, en razón de autorización de ejercer recursos públicos sin contar con presupuesto autorizado, incumple con las reglas que establecen los artículos 1 fracción I, 47, 58, 59 y 97 al 99 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California, mismo que se transcribe para una mayor comprensión:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público. Son sujetos de esta Ley".

I. El Poder Ejecutivo;

ARTÍCULO 47.- Los sujetos de esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, dichas

definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 58.- Los sujetos de la presente Ley sólo podrán ejercer el presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los presupuestos de egresos de los sujetos de la Presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 99.- Los servidores públicos de los sujetos de la presente Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos de los sujetos de la presente Ley, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Dichos preceptos legales establecen, primeramente que el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, solo puede ejercer el presupuesto autorizado por medio de la Junta Directiva del Instituto en apego a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California en armonía con la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California; por lo que el servidor público se debió ajustar a lo previsto en la disposición normativa preexistente sin posibilidad de facultad de interpretación, de tal suerte que el **subdirector de administración y finanzas** del período del **diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de los artículos 35 fracción II y VII del reglamento interno del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California; 87 fracción V de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California; 1 fracción I, 47, 58, 97 y 99 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California de autorización presupuestal; por lo tanto estaba obligado a acatar la norma y su debida aplicación en la entidad; situación que en especie no aconteció.**

Pues de las constancias obrantes en el expediente, analizadas y descritas, se encuentra por un lado **los documentos de autorización** con los cuales se



comproba el gasto autorizado, máxime que del oficio *****⁽³⁾ de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós signado por la C. *****⁽¹⁾, subdirectora del Instituto se informa que **no se cuenta con soporte documental de sesión ordinaria o extraordinaria de la junta directiva del Instituto en la cual se autoriza incremento o modificación de presupuesto para cubrir el monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m. n.) o de registros contables en las cuentas de gastos respectivos**, ni en cuenta de resultados de ejercicios anteriores, toda vez que no había presupuesto asignado; de ahí que esta autoridad tenga por acreditado el ejercicio de presupuesto sin estar autorizado.

Bajo esta tesitura, esta autoridad tiene razones fundadas y motivadas para determinar la presunta responsabilidad del C. *****⁽¹⁾ quien fungió como subdirector de administración y finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California durante el período del dieciséis de julio al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de los artículos 35 fracción II y VII del reglamento interno del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California; 87 fracción V de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California; 1 fracción I, 47, 58, 97 y 99 de la Ley del presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California de autorización presupuestal.

Con base en los razonamientos que anteceden y aunado a los elementos recabados en la presente indagatoria, esta autoridad investigadora considera que existen indicios suficientes para considerar la existencia de conducta que la ley señala como faltas administrativas cometidas por el C. *****⁽¹⁾, toda vez que se le imputa la presunta comisión de la conducta calificada como **FALTA GRAVE**, prevista en el artículo **54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, que a la letra establece:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

(...)

La cual se encuentra calificada como **FALTA GRAVE** en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Se dice lo anterior, en virtud de que como se ha descrito, el C. *****⁽¹⁾, subdirector de administración y finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, durante el período del **diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**:

a) Calidad de persona servidor público.

Se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado al antes citado, remitido a esta autoridad mediante oficio número *****⁽³⁾ de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós. (visible a foja 104)

b) Autorizo actos de asignación de recursos públicos financieros

La cual se evidencia con la firma de autorización de solicitudes de cheques por parte del C. *****⁽¹⁾. (visible a fojas 116 a 162)

c) Autorizo en contraposición a las normas aplicables

Lo cual se acredita con la contraposición a los artículos 1 fracción I, 47, 58, 59, y 97 al 99 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California, toda vez que; **autorizo diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m. n.).**

A razón de lo anterior se tiene que el C. *****⁽¹⁾, en su calidad de Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California durante el período del **diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**; **autorizo diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m. n.) en contraposición de los artículos 35 fracción II y VII del reglamento interno del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California; 87 fracción V de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California; 1 fracción I, 47, 58, 97 y 99 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California de autorización presupuestal**, por lo cual se le atribuye la falta administrativa prevista por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad Administrativa consistente en desvió de recursos públicos, misma que de conformidad con el mismo ordenamiento está calificada como grave.”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

Al presunto responsable se le tuvo por rindiendo su declaración al dar cuenta en audiencia inicial celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés de escrito presentado previamente en la oficialía de partes de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en la cual manifestó: *"niego categóricamente que hubiere incurrido en conducta alguna que pudiere resultar en una falta administrativa, pues los montos en cuestión se encuentran debidamente relacionados con el cumplimiento del programa operativo anual que desde luego se relaciona con el presupuesto de egresos autorizado"*

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el **IPRA** y de la declaración rendida por el presunto responsable, esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de **Subdirector de Administración y Finanzas**



del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, cometió la falta administrativa prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el **IPRA**, en razón de que el presunto responsable ***"durante el período de diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de la normatividad aplicable ya que no contaba con presupuesto para ello, ni contaba con la aprobación de la Junta de Gobierno del referido Instituto."***

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Pruebas de la Autoridad Investigadora.

Las pruebas de cargo que fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, consisten en:

1.- Documental consistente en el **expediente** de investigación administrativa *******(3)** (Visible de foja 3 a 185 de autos), en la cual se encuentran integradas las siguientes instrumentales:

1.1.- Documental consistente en **original** del oficio número *******(3)** de veintinueve de julio de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora Administrativa del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. (Visible a foja 87 y 88 de autos)

1.1.2.- Documental consistente en **copia certificada** del estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto/proceso. (Visible a foja 89 y 90 de autos)

1.2.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza de cheque *******(3)** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 93 de autos)

1.2.1.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza *******(3)** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 94 de autos)

1.2.2.- Documental consistente en **copia certificada** del **Comprobante Fiscal Digital a través de internet por un importe de \$43,848.00 pesos** (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho 00/100 m.n.). (Visible a foja 96 de autos)

1.3.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza de cheque *******(3)** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 100 de autos)

1.3.1.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza *******(3)** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 101 de autos)

1.3.2.- Documental consistente en **copia certificada** de la **solicitud de cheque por la cantidad de \$31,0880.00 pesos** (treinta y un mi ochenta y ocho 00/100 m.n.) de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 102 de autos)

1.3.3.- Documental consistente en **copia certificada** del **Comprobante Fiscal Digital a través de internet por un monto de \$31,0880.00 pesos** (treinta y un mi ochenta y ocho 00/100 m.n.). (Visible a foja 103 de autos)



1.4.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza de cheque *******(3)** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 104 de autos)

1.4.1.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza *******(3)** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 105 de autos)

1.4.2.- Documental consistente en **copia certificada** de la **solicitud de cheque por la cantidad de \$18,977.60 pesos** (dieciocho mil novecientos setenta y siete 60/100 m.n.) de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 106 de autos)

1.4.3.- Documental consistente en **copia certificada** del **Comprobante Fiscal Digital a través de internet por un monto de \$18,977.60 pesos** (dieciocho mil novecientos setenta y siete 60/100 m.n.). (Visible a foja 107 de autos)

1.5.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza de cheque *******(3)** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 110 de autos)

1.5.1.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza *******(3)** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 111 de autos)

1.5.2.- Documental consistente en **copia certificada** de la **solicitud de cheque por la cantidad de \$21,808.00 pesos** (veintiún mil ochocientos ocho 00/100 m.n.) de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 112 de autos)

1.5.3.- Documental consistente en **copia certificada** del **Comprobante Fiscal Digital a través de internet por un monto de \$21,808.00 pesos** (veintiún mil ochocientos ocho 00/100 m.n.). (Visible a foja 113 de autos)

1.6.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza de cheque *******(3)** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 115 de autos)

1.6.1.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza *******(3)** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 116 de autos)

1.6.2.- Documental consistente en **copia certificada** de la **solicitud de cheque por la cantidad de \$42,950.16 pesos** (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta 16/100 m.n.) de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 117 de autos)

1.6.3.- Documental consistente en **copia certificada** del **Comprobante Fiscal Digital a través de internet por un monto de \$42,950.16 pesos** (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta 16/100 m.n.). (Visible a foja 118 de autos)

1.7.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza de cheque *******(3)** de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 133 de autos)

1.7.1.- Documental consistente en **copia certificada** de la póliza *******(3)** de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 134 de autos)

1.7.2.- Documental consistente en **copia certificada** de la **solicitud de cheque por la cantidad de \$65,540.00 pesos** (sesenta y cinco mil quinientos cuarenta

00/100 m.n.) de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 135 de autos)

1.7.3.- Documental consistente en **copia certificada** del **Comprobante Fiscal Digital a través de internet por un monto de \$65,540.00 pesos** (sesenta y cinco mil quinientos cuarenta 00/100 m.n.). (Visible a foja 136 de autos)

1.8.- Documental consistente en **copia certificada** de notas al Estado de situación financiero del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California del mes de diciembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 141 y 142 de autos)

2.- Documental consistente en **original** del oficio número *******(3)** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora Administrativa del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. (Visible a foja 146 y 147 de autos)

3.- Instrumental de actuaciones.

4.- Presuncional legal y humana.

PRUEBAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

El presunto responsable previo a la celebración de audiencia inicial de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, presento escrito previamente en la oficialía de partes de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por medio del cual ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, y consisten en:

1.- Documental consistente en **original** del oficio número **010/2020** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil

veinte, signado por el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. (Visible de foja 12 a 15 de autos)

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos** imputada al presunto responsable.

Así pues, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a ******* (1)** corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por varios elementos.

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Además, el segundo párrafo del artículo **54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas –adicionado el once de octubre de dos mil diecinueve- contiene una prohibición para los servidores públicos, atinente a que no podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, en el caso, de un análisis integral del **IPRA**, se advierte que la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que ******* (1)**, en su calidad de **Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California durante el período de diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de la normatividad aplicable ya que no contaba con presupuesto para ello, ni contaba con la aprobación de la Junta de Gobierno del referido Instituto."**

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** atribuida al presunto responsable.

Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Desvío de Recursos Públicos:

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora que le fue atribuida.

En cuanto al primer elemento de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de **Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California**, según se advierte de las siguientes documentales:



A) Copia certificada de **nombramiento** de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se nombró a *******(1)** como empleado de confianza, para desempeñar el puesto de **Subdirector de Administración y Finanzas** en el **Instituto de la Juventud del Estado de Baja California**. (foja 83 de autos)

B) Original de **informe laboral** consistente en información diversa de la relación laboral que sostuvo el presunto responsable con el referido instituto, entre ellas su fecha de ingreso, el cargo que ostento, la plaza y régimen de su contratación, sus percepciones económicas, así como la baja de *******(1)** a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. (visible a foja 214 de autos)

Dichas documentales son de eficacia demostrativa plena al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, y por ende tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como **Subdirector de Administración y Finanzas** en el **Instituto de la Juventud del Estado de Baja California** en las fechas en que la autoridad investigadora señala que efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

II.- Segundo y tercer elemento relativo a que el servidor público autorizo actos para el desvío de recursos públicos (Financieros) en contraposición a las normas aplicables.

En relación a los elementos en estudio, y en atención a las razones expuestas por la autoridad investigadora en el **IPRA** por las cuales considera que se ha cometido la falta administrativa grave en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra plenamente acreditado** que la

conducta imputada al presunto responsable la haya realizado en contraposición a la normatividad aplicable ya que no se acredita que haya autorizado los pagos que realizó sin contar con presupuesto para ello, o haber autorizado los pagos de otra partida distinta, para que se configure el desvío de recursos públicos (financieros) y que por ende necesitaba la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud conforme lo establece la normatividad aplicable, ello es así, en razón de que **la autoridad investigadora no logró acreditar los hechos y premisas en que basa su imputación**, como veremos enseguida.

Para que se configure el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que se realice por el servidor público una conducta de autorizar, solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; de tal forma que **constituye carga probatoria de la autoridad investigadora acreditar con los medios idóneos y pertinentes, más allá de toda duda razonable, la modalidad de conducta que se imputa en el IPRA.**

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al probable responsable encuadraba en la falta administrativa de **Desvío de Recursos Públicos**, según se aprecia del **IPRA**, en razón de que ******* (1)** realizó actos (autorizo pagos) para el desvío de recursos públicos (financieros) sin tener presupuesto para ello en la partida denominada "otras ayudas".

Conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora, la modalidad de la conducta que se atribuye al presunto responsable es la de **realizar actos para el desvío de recurso público (financiero)**; de tal forma que, para que

se actualice el elemento en estudio, es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos la conducta atribuida por la autoridad investigadora en el **IPRA**

Ahora bien, según sostiene la autoridad investigadora en el **IPRA**, la referida conducta imputada al presunto responsable en su carácter de **Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California**, consistió en lo siguiente:

a) **Que durante el período de diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de la normatividad aplicable ya que no contaba con presupuesto para ello, ni contaba con la aprobación de la Junta de Gobierno del referido Instituto para realizar modificaciones al presupuesto de ingresos o egresos.**

Precisado lo anterior, esta Resolutora estima que **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar de manera fehaciente** que el presunto responsable en su carácter de servidor público del **Instituto de la Juventud del Estado de Baja California durante el período de diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de la normatividad aplicable ya que no contaba con presupuesto para ello, ni contaba con la aprobación de la Junta de Gobierno del referido Instituto para realizar modificaciones al presupuesto de ingresos o egresos."**

En primer orden, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto **durante el período de diez de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, autorizó diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo por un monto de \$224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos 76/100 m.n.) en contraposición de la normatividad aplicable ya que no contaba con presupuesto para ello, ni contaba con la aprobación de la Junta de Gobierno del referido Instituto para realizar modificaciones al presupuesto de ingresos o egresos.**

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al

¹ "**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutora reitera que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los elementos del tipo administrativo en análisis**, como veremos del estudio de las pruebas de cargo a continuación.

Análisis de las pruebas de cargo

Previo al examen de las pruebas de la autoridad investigadora, cabe subrayar que el presunto responsable **negó los hechos en los que la autoridad investigadora sustenta la comisión de la falta administrativa que le fue imputada, entre ellas que si contaba con presupuesto aprobado**, por lo que, se insiste que en observancia a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa imputada al presunto responsable, así como su responsabilidad, mediante medios de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que generen convicción a fin de tener por acreditados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

Establecido lo anterior, a fin de analizar si la conducta atribuida al presunto responsable se acredita en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para demostrar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: las pruebas **1.1, 1.1.2, 1.8 y 2,**

señaladas en el **IPRA**, las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo.

Es importante realizar tal precisión, a fin de **delimitar el estudio de las pruebas de cargo, centrándonos en aquellas dirigidas específicamente a demostrar la comisión de la falta administrativa atribuida al presunto responsable.**

Veamos.

De la documental pública consistente en original de oficio número ***** (3), de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, signado por la C. ***** (1), Subdirectora Administrativa del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California se advierte lo siguiente: (**Prueba 1.1** visible a fojas 87 y 88 de autos)

- Que en el oficio se informa que una serie de gastos por diversos conceptos que integran un importe total por la cantidad de \$443,710 pesos Moneda Nacional (Cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos Moneda Nacional) no fueron registrados contablemente en las cuentas de gastos respectivas.

- Que dicha cantidad de \$443,710 pesos Moneda Nacional (Cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos Moneda Nacional) y sus respectivos conceptos no se registraron contablemente en las cuentas de "gastos" respectivas, ni en cuenta de "Resultados de Ejercicios Anteriores", en razón que en dicho momento no había presupuesto asignado a dicha cuenta de gasto.

- Que, al día de la emisión del referido oficio, los citados conceptos aún no habían sido registrados en razón de que dichos gastos no habían sido autorizados o ejercidos en los procedimientos naturales de la adquisición de bienes y

servicios, por lo que resultaría erróneo algún registro contable que lo reconozca como un "gasto" ya que ese organismo no cuenta con la atribución de registrar sin previa validación presupuestal.

El oficio en análisis, solo sirve para acreditar lo que en el se menciona en el sentido de que una serie de gastos por diversos conceptos que integran un importe total por la cantidad de \$443,710 pesos Moneda Nacional (Cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos Moneda Nacional) no fueron registrados contablemente como "gastos" por no contar con autorización y no tener presupuesto asignado dicha cuenta de gasto.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; dicha documental es apta para acreditar lo que en ella se establece, sin embargo no es suficiente para acreditar la imputación que se le realizó al presunto responsable en el IPRA, ya que no establece con precisión a que cuenta se refiere específicamente, de que partida presupuestal se está refiriendo, si la cuenta presupuestal de la que se menciona se encontraba en cero, ni mucho menos detalla o establece de que partida presupuestal se tomo el dinero para realizar el pago de los diversos conceptos que integran el importe total por la cantidad de \$443,710 pesos Moneda nacional (Cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos Moneda Nacional) que se mencionan.

De la documental pública consistente en copia del estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto/proceso, comprendido del primero de enero al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se advierte lo siguiente: (**Prueba 1.1.2** visible a fojas 89 y 90 de autos)

- Se advierten una serie de registros de egresos por diversos conceptos y cantidades comprendidas del primero de enero de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve por la realización de varios eventos y actividades en el rubro o partida presupuestal denominada "otras ayudas".

- En dichas documentales, no se establece o indican los pagos de los conceptos a que se hace referencia en la imputación en el IPRA y que fueron transcritos líneas arriba en el presente fallo, ni se aprecia que el rubro o partida presupuestal denominada "otras ayudas" estuviera en cero o que no contara con presupuesto, **por el contrario se aprecia que se realizaron pagos o egresos de dicha partida.**

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; dicha documental es apta para acreditar lo que en ella se establece, sin embargo no es suficiente para acreditar la imputación que se le realizó al presunto responsable en el IPRA, ya que en la misma no se especifica de que manera se materializa la imputación que se le realiza en el IPRA es decir como se actualiza el desvió de recursos.

De la documental pública consistente en notas al estado de situación financiera del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve se advierte lo siguiente: (**Prueba 1.8** visible a fojas 141 y 142 de autos)

- Se establecen una serie de conceptos y cantidades como son "cuentas por cobrar" por la cantidad de \$4,524,958 pesos moneda nacional (Cuatro millones quinientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional), "deudores diversos por cobrar" por la cantidad de \$1,509,274 pesos moneda nacional, (Un millón quinientos

nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos moneda nacional), así como el concepto "bienes o servicios a recibir" (1.1.3) en el que se establece el rubro o partida denominado "otras ayudas" por la cantidad de \$443,710 pesos moneda nacional (Cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos moneda nacional).

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; dicha documental es apta para acreditar lo que en ella se establece, sin embargo no es suficiente para acreditar la imputación que se le realizó al presunto responsable en el IPRA, ya que no se logra demostrar que la partida denominada "otras ayudas" no contara con presupuesto asignado y que el presunto responsable hubiera autorizado la transferencia de recursos de otra partida para solventar los mencionados gastos que se mencionan en el IPRA y que fueron transcritos líneas arriba en el presente fallo.

Por último, de la documental pública consistente en oficio número ***** (3) de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por ***** (1), Subdirectora Administrativa del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, del cual se advierte lo siguiente: (**Prueba 2** visible a fojas 146 y 147 de autos)

- Que mediante dicho oficio informa que la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California es la autoridad administrativa superior del Instituto.

- Que dentro de las atribuciones de dicha Junta Directiva se encuentra la de aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del referido Instituto, así como sus modificaciones.

- Que en dicho oficio se informa que después de una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos del referido Instituto no se encontró evidencia o soporte documental que corresponda a la celebración de sesión ordinaria o extraordinaria que verse en temas relacionados a presupuesto asignado y programa para tal efecto por la cantidad de \$443,710.44 pesos moneda nacional (Cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos 44/100 Moneda Nacional).

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; dicha documental es apta para acreditar lo que en ella se establece, sin embargo no es suficiente para acreditar la imputación que se le realizó al presunto responsable en el IPRA.

De lo antes descrito, al igual que las pruebas antes valoradas, la documental en cuestión no es apta para acreditar que en la partida denominada "otras ayudas" no tuviera presupuesto en las fechas en que el presunto responsable autorizó el pago de los servicios, como lo afirma la autoridad investigadora en el IPRA, puesto que lo único que se acredita con la citada probanza es el hecho de que la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del estado de Baja California no sesionó para autorizar la transferencia de recursos de una partida a otra.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la página de transparencia Baja California aparece el link :http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/info_oficio/20?incisoId=18&ejercicio=2021, en el cual se informa el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, en el cual aparece la partida 44103 relativa al concepto "otras ayudas" misma que aparece con presupuesto asignado.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el mismo resulta ser un hecho notorio por lo cual esta Sala Especializada hace mención del mismo aun cuando las partes no lo evocaron, sirviendo de apoyo a lo anteriormente mencionado la siguiente tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al

alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

En razón de lo anterior, al no haberse acreditado que el presunto responsable realizó actos (autorizo pagos) para el desvío de recursos públicos (financieros) sin tener presupuesto para ello en la partida denominada “otras ayudas”, no se puede tener por acreditado que actuó en contravención de las normas.

Lo anterior es así, ya que la autoridad tenía primeramente la carga de acreditar que no se contaba con presupuesto asignado en la partida de la cual salió el recurso financiero para solventar los gastos que se le imputan al presunto responsable, y en segundo, que se transfirió recurso de otra partida presupuestal para solventar los referidos gastos sin la autorización de la Junta Directiva del referido Instituto, para de ese modo poder afirmar que se realizó en contraposición a las normas aplicables.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo **son insuficientes**

para demostrar que el servidor público *******(1)** realizó actos (autorizo pagos) para el desvío de recursos públicos (financieros) sin tener presupuesto para ello en la partida denominada "otras ayudas" ya que la autoridad tenía primeramente la carga de acreditar que no se contaba con presupuesto asignado en la partida de la cual salió el recurso financiero para solventar los gastos que se le imputan al presunto responsable, y en segundo, que se transfirió recurso de otra partida presupuestal para solventar los referidos gastos sin la

autorización de la Junta Directiva del referido Instituto, para de ese modo poder afirmar que se realizó en contraposición a las normas aplicables.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente,

porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.²

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, no se actualiza dicha falta administrativa grave y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable; por oficio a la autoridad investigadora; Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por

² **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

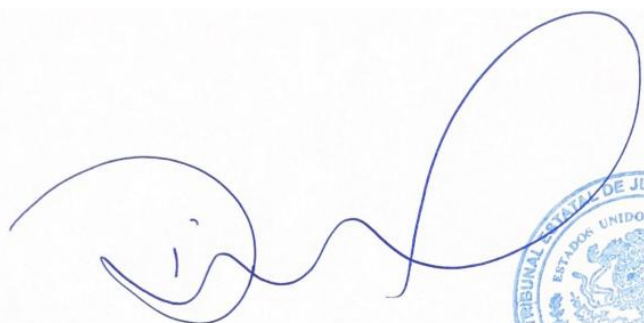
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 17, 18, 20, 21, 25, 28, 32 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 2, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 25 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 130/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CUATRO (34) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.